

lisonjeras esperanzas de que este negocio tuviera pronto término; mas no fué así: el Sr. Palafox, el día 25 del mes siguiente, en el mismo año, escribió al Rey representándole como muy urgente la necesidad de fundar nuevas parroquias en la ciudad de México, sin referirse de ninguna manera al expediente formado sobre este asunto. La carta del Arzobispo Visitador, tuvo por inmediata consecuencia una real cédula dirigida al Conde de Salvatierra en 20 de Agosto de 1643, recomendándole que *examinara este punto con cuidado y diligencia, haciendo lo más conveniente para la mejor y más puntual administración espiritual de los vecinos, sin referirse tampoco al expediente girado.*

Hay cosas difíciles de explicarse y aún difíciles de comprenderse; una de ellas la desesperante lentitud con que caminaba negocio de tanta importancia como éste, mayormente para aquellos tiempos; con excepción de los Marqueses de Cerralvo y Cadereita, los demás virreyes, y aún los reyes, daban uno que otro paso, y siempre como negocio nuevo, que comenzaba y no concluía. Así lo hizo el Sr. Palafox,¹ y asimismo se le escribió al Conde de Salvatierra en 20 de Agosto de 1643, recomendándole que *viera el remedio que ponía para la buena administración espiritual de los vecinos.* Sólo el Ayuntamiento de México instaba con calor en este asunto, y el año 1689, valiéndose de Juan Jiménez de Siles, Teniente de Escribano Mayor de Cabildo, y su procurador en la Corte, se presentó al Rey haciéndole un resumen de lo que se había actuado en esto, añadiéndole que desde el año 1614 había aumentado la ciudad en moradores, y que era cada día más urgente la erección de las tres parroquias; que se había detenido aún, la de dos, *por la oposición infundada de la Congregación de San Pedro;* pero que, siendo la iglesia de la Trinidad muy capaz, y teniendo sitio para poder hacer el sagrario, no podían los congregantes embarazar la erección, y que por esto se dejaban de fundar las otras dos parroquias; concluyendo por suplicarle que mandase que luego y sin dilación, se pusiesen las tres parroquias en las iglesias asignadas, con los linderos que se les habían señalado. Oído el parecer del Consejo, que fué enteramente de acuerdo con la petición, despachó D. Carlos II una cédula en Madrid, á 18 de Junio de 1689, al Conde de Galve, mandándole que luego que la Ciudad se la presen-

¹ Este señor decía al Rey que entre las cosas que en esta ciudad había reconocido muy dignas de remedio, era hallarse tan desacomodada la administración de los sacramentos, que sólo había tres parroquias, con tres ó cuatro curas cada una, y que la confusión y número de cabezas era contraria á la buena administración; y que en tiempo de sol y de aguas caían con frecuencia enfermos los curas y sus tenientes. Cédula á que nos referimos en el texto.

tara, se juntara con el Arzobispo para tratar de esta materia, dando vado con su autoridad á cualesquiera dificultades que pudieran ofrecerse y retardar su cumplimiento, para lo cual daba desde luego su licencia como patrono; y puesto por mano del Arzobispo tenían que correr las diligencias precedentes á la erección, se podrían erigir inmediatamente, como era su voluntad, las tres iglesias en ayudas de parroquias, lastimando lo menos que se pudiese los intereses de los curas. En la misma fecha se despachó otra cédula igual para el Arzobispo; ambas por conducto del Ayuntamiento, en cuyo cedulaario están, en las fojas de la 10 á la 14, del tomo segundo.

Ni este precepto tan apremiante produjo el efecto deseado; ejemplo triste, pero grandemente persuasivo de que las cosas que no se establecen bien desde sus principios, dan lugar á abusos muy difíciles de corregir y engendran intereses, que tarde ó nunca se desarraigan. El único resultado que con esta cédula se alcanzó, fué que se erigiese el año 1690 una ayuda de parroquia del Sagrario, con título de San Miguel, en la capilla de San Lucas, próxima al matadero.

Todas las cosas del mundo tienen fin, y el negocio de las parroquias no se exceptuó de esta ley común; ayudó á su desenlace una circunstancia distinta, pero relacionada con él.

Había en la ciudad ocho parroquias ó doctrinas,¹ administradas por religiosos, con pretexto de parroquias de indios, que ocupaban el mismo suelo que las parroquias de los españoles; y éste fué otro obstáculo insuperable por muchos años para dividir cómodamente las feligresías y uniformar su administración.

Varios Obispos de la Nueva España y el Arzobispo de México habían palpado los inconvenientes que se seguían de que las parroquias estuviesen administradas unas por los regulares y otras por los clérigos, sujetos éstos al Ordinario y aquéllos á sus superiores; inconvenientes fáciles de remover, secularizando los curatos todos, y con esta mira dirigieron á los Reyes diversas peticiones en distintas épocas, las cuales, aunque fueron favorablemente despachadas, no fueron siempre obedecidas, porque se oponían, de consuno, el interés, la costumbre, la dilatada posesión y, tal vez, el agradecimiento á los servicios prestados por los regulares á las causas de la religión y de la Conquista.

La secularización de las doctrinas que administraban los regulares era un negocio sencillo por su naturaleza y de pronta solución; sin embargo, le convirtió en largo y difícil la injusta resistencia que

¹ Cinco de éstas estaban en manos de los franciscanos y tres en las de los agustinos. No contamos la de San Antonio de las Huertas, porque no fué considerada en el edicto del Sr. Lorenzana, y se añadió después.

opusieron los religiosos para separarse de ellas, dilatando su término por más de cien años, y dando ocasión á que se escribieran algunos volúmenes sobre este asunto. Nosotros le presentaremos en extracto, dirigiéndonos de preferencia al punto que nos toca, y es la secularización de las parroquias de la capital.

En territorio tan extenso como el virreinato de la Nueva España, abundantemente poblado de naturales, todos idólatras, que vivían sin el orden y policía europea y hablaban distintas lenguas, era indispensable, para su conversión, derramar en pos de ellos ministros que, si no carecían de necesidades naturales, podían satisfacerlas de una manera excepcional, viviendo sin propio y en obediencia; pero teniendo asegurada la casa, el vestido y el sustento, circunstancias que concurrían en los frailes, y que no podían exigirse racionalmente de los clérigos; por otra parte, éstos eran en escaso número en los primeros años de la Conquista; los que venían, por lo común, no estaban adornados de las virtudes que son indispensables para soportar sin premio ni galardón humano las mil molestias y penas que eran anexas al estado de aquella naciente sociedad. De estas dos causas resultó que los clérigos se encargaran de la administración espiritual de los españoles en la forma regular á que estaban acostumbrados en la Península, y que los religiosos tomaran sobre sí el trabajo de instruir á los naturales en la fe de Jesucristo, disponiéndolos para recibir debidamente los sacramentos de la Iglesia, obligación á que los llamaba su instituto. Todavía si el número de clérigos hubiera sido bastante para dotar con ellos las feligresías que se iban formando, ó que hubieran podido formarse, se habrían conservado separadas las ocupaciones del catequista de las obligaciones del cura de almas, y desde entonces se hubiera acostumbrado lo que se practicó después y se practica hoy, y es que van los misioneros á las poblaciones á su predicación sin mezclarse en las atribuciones de los curas: mas como esto no pudo hacerse así, por la razón dicha, el Emperador se vió en la necesidad de solicitar de la Santa Sede permiso para que los religiosos se encargaran del servicio de parroquias, y el Sr. Clemente VII, penetrado de la urgente necesidad que para ello había, dispuso la prohibición del Concilio Lateranense, y lo permitió, por bula de 8 de Marzo de 1533, expresando que la permisión se acordaba *por falta de presbíteros*.¹

¹ Esta noticia está tomada de un libro que se halla en la sección de Jurisprudencia de la Biblioteca Nacional, en estante aún no fijado, porque actualmente se está arreglando esta sección. La portada de la obra dice: "Alegaciones en favor del Clero || Estado Eclesiástico, i secular, Españoles, é Indios del obispado de la Puebla de los Angeles || Sobre las Doctrinas, que en ejecución del Santo Concilio de Trento, Cédulas i Provisiones Rea-

En virtud de este indulto, los religiosos se hicieron cargo de algunas parroquias: sin embargo, ya que no se pudo en ellas conservar la separación real entre el catequista y el cura, se la mantuvo virtual, llamando con el nombre de *Doctrinas*, y no curatos, aquellos territorios en que predicaban y administraban los frailes, y á los que las administraban *Ministros de Doctrina ó Doctrineros*, en razón de su principal ejercicio.

Puesto en observancia el Concilio de Trento, que mandó á los regulares sujetarse á las reglas de su profesión, debieron separarse de la administración de las doctrinas, y volverse á sus conventos: mas la necesidad de que continuasen en ellas no había pasado, y D. Felipe II se vió obligado á pedir á la Silla Apostólica la continuación de la gracia, que alcanzó por bula de 24 de Marzo de 1567, expresando siempre el Sumo Pontífice Pío V, que se concedía *por la falta de presbíteros*. El mismo Rey D. Felipe, queriendo cumplir los preceptos de la Iglesia en este punto, comenzó á preparar el camino que había de conducir á la secularización de las doctrinas, y á la perfecta separación del clero y los regulares. En 23 de Marzo de 1559 mandó que donde hubiera cura clérigo puesto por el Arzobispo, no se fundara monasterio de ninguna orden; y si algún religioso fuese á predicar, habiendo predicado, pasase á otra parte, ó se volviesen á sus monasterios y no tratasen de hacer conventos allí.¹ Un paso más adelantó, mandando por cédula de primero de Diciembre de 1573, que.... "En las presentaciones y provisiones de los frailes á las doctrinas, se pusiera que *entendieran que habían de dejar las parroquias que ellos llamaban conventos*, reduciéndose á sus conventos grandes, donde guarden comunidad, luego que se pasen las doctrinas á los clérigos;" y para que no pudiesen alegar derecho alguno á los edificios que construían, mandó en primero de Diciembre de 1573, que se pusiera por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas á los religiosos, quedaran los monasterios para las iglesias parroquiales.²

"les, removi6 en 61 Su Ilustrísimo Obispo Don Juan de Palafox i Mendoza, del Consejo de Su Magestad, i del Real de las Indias, el año 1640 || En el pleito con las sagradas Religiones de S. Domingo, S. Francisco, i S. Agustín || Dedicadas al Rey Nuestro Señor || Filipo IIII || Príncipe Ilustrísimo, y Benignísimo."—Sin nombre de autor, ni de imprenta, ni de impresor, ni fecha alguna.

¹ Ley II, tít. XIII, lib. I de la Recopilación de Indias.

² Ley XXXVI, tít. XV, lib. I del mismo Código.

A consecuencia de la cédula que mandaba dar á cada una de las provincias observantes de la Nueva España dos curatos de los más pingues, á nombre de las tres: de México, Michoacán y Zacatecas, se presentó al Marqués de Croix el Procurador General de ellas, Fray Juan Bautista Dosal, pidiéndole

Los Obispos, por su parte, deseando llegar á este resultado, procuraban aumentar su clero é instruirle, y D. Felipe II, queriendo apresurarle, en cédula de 6 de Diciembre de 1583, decía á D. Diego Romano, Obispo de la Puebla, "Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Tlaxcala, del Nuestro Consejo, ya sabéis cómo conforme á lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana, y á la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, á los clérigos pertenece la administración de los Santos Sacramentos en la rectoría de las parroquias de las iglesias, ayudándose como de coadjutores en el predicar y confesar de los religiosos de las órdenes; y que si en esas partes, por concesión apostólica se han encargado los religiosos de las Mendicantes de doctrinas y curatos, fué por la falta que había de los dichos clérigos sacerdotes, y la comodidad que los dichos religiosos tendrían para ocuparse en la conversión, doctrina y enseñanza de los naturales con el ejemplo y aprovechamiento que se requiere." Poco más abajo dice: "Pero porque conviene reducir este negocio á su principio, y que en cuanto fuere posible se restituya al común y recibido uso de la Iglesia, lo que toca á las Rectorías de Parroquias y Doctrinas, de manera que no haya falta en los dichos indios, os ruego y encargo que de aquí adelante,

que asignase á la de México los curatos de Texcoco y Toluca; á la de Michoacán los de San Juan de la Vega y Acámbaro; y á la de Zacatecas los de San Luis Potosí y Charcas, á lo que el Virrey escribió á su Procurador General en España, Fray Juan Renumeroso, Procurador General de la provincia del Santo Evangelio de México, lo que pedía; suplicándole que para la determinación del Virrey tuviese la fuerza debida, conforme con la intención de S. M., se sirviese de mandar expedir por cuatriplicado la real cédula correspondiente, confirmándola y mandando expresamente que en ningún tiempo fuesen perturbadas las tres expresadas provincias en la posesión de los curatos mencionados, ni en la forma ni en la extensión en que los habían poseído. No pareció bastante al Consejo de las Indias la copia certificada del auto del Marqués de Croix, y para proceder con instrucción suficiente pidió que se le remitiera el expediente formado, con el fin de ver si se había obrado conforme á lo prescrito en la cédula de 23 de Junio de 1757. En consecuencia, se mandó al Virrey, Sr. Bucareli, en 7 de Febrero de 1773, que informase sobre el asunto. No informó el Virrey; pero las provincias representaron entonces que la cédula citada de 23 de Junio tenía declarado que el Virrey, con el Arzobispo, dispusieran lo resuelto en la de primero de Febrero de 1753, de forma que á cada provincia se conservaran dos curatos de los más pingues, en los que tenían convento que hacían cabecera, á efecto de que allí se recogiesen los religiosos, y se conservasen las misiones, para las nuevas reducciones, que decaerían mucho si no se las fortificaba con este remedio. Tampoco parecieron bastantes al Consejo las razones nuevamente alegadas, é insistió en pedir de nuevo que se le informase, aunque entonces el informe se pidió á la Audiencia Gobernadora. En este estado quedó el asunto y no sabemos por fin si los frailes alcanzaron la confirmación real; que en concepto nuestro era innecesaria, supuesto la claridad del texto de la cédula.

"aviendo clérigos idóneos y suficientes los proveáis en los dichos Curatos, Doctrinas y Beneficios prefiriéndolos á los Frailes." ¹ El Sr. Romano, obrando como se le mandaba, removi6 de cuatro doctrinas de su obispado á los religiosos que las servían, y los reemplazó con clérigos; pero se le opuso el Virrey, Marqués de Villa Manrique, de quien se valieron los religiosos, y se suspendió la ejecución de la cédula, si bien las cuatro doctrinas que les quitó se conservaron desde entonces en poder del clero de Puebla.

Por su parte, los clérigos, que se hallaban bien avenidos con la vida cómoda de la ciudad, no recibieron con entera satisfacción lo obrado por el Obispo, y se quejaron de él al Rey; pero D. Felipe, que no podía obrar de otra manera que como lo había hecho, no revocó su disposición: temiendo, sin embargo, que el celo del Obispo le hubiera llevado, ó le llevara, á ejercer sobre los clérigos alguna violencia, se limitó á dirigir una cédula á la Audiencia de México el día 8 de Marzo de 1585, ² diciéndole que si los Obispos quisieran apremiar á los clérigos á servir doctrinas, y ocurriesen á la Audiencia por vía de agravio, proveyesen de manera que los indios no carecieran de doctrina.

Con esta resistencia, opuesta por ambas partes, conoció el Rey D. Felipe III que no le sería fácil apartar de las doctrinas á los regulares, al menos en breve plazo, y acudió de nuevo al Papa solicitando que continuasen en ellas, y el Sr. Clemente VIII lo concedió, por breve de 8 de Noviembre de 1601, siempre expresando que era por la falta de presbíteros, y añadiendo, además, la condición *de que los doctrineros habían de ser examinados por los Ordinarios.*

Supuesto que los religiosos habían de permanecer algún tiempo en las doctrinas con el cargo de cura de almas, y que hacían esto, no por voto de caridad, sino por su voluntad y conveniencia, fué indispensable dictarles varias reglas á las cuales debían sujetarse en este ejercicio. Desde luego salta á la vista la necesidad en que estaban los doctrineros de saber la lengua de los naturales á quienes iban á enseñar, y se les exigía que la supieran, como requisito indispensable para obtener una doctrina; y como los curas son los medios de que los Obispos se valen para derramar el pasto espiritual á sus ovejas, á fin de tranquilizar y asegurar la conciencia de los prelados, se mandó que los Superiores de las religiones nombraran para cada doctrina tres frailes, que habían de ser examinados por los Obispos, para averiguar su suficiencia así en la lengua de los naturales, como en las materias tocantes á su ministerio; y como cada Obispo tenía la mis-

¹ Obra citada.

² Esta cédula no se encuentra en el Cedulaario; es la ley III, tít. XIII, lib. I de la Recopilación de Indias.

ma obligación é igual derecho, se mandó también que, pasando los religiosos de un obispado á otro, fuesen de nuevo examinados en aquel á donde llegaban y sin este requisito, los Arzobispos y Obispos no podían permitirles que entraran á ejercer oficio de cura ni de doctrineros; pero llenado, el Obispo hacía la provisión, colación é institución canónica de la doctrina.¹ Esto era en cuanto á la idoneidad de la persona; más por el derecho de patronato que el Rey ejercía en las iglesias de las Indias, los tres nombrados habían de ser ante todo presentados al vicepatrono, es decir, al Virrey, á la Audiencia ó á los Gobernadores, en sus casos, para que eligiesen uno, según los informes que pudiesen adquirir, y éste era el que había de ser examinado. Mezclóse en esto el abuso, como en todas las instituciones humanas, y sucedía que algunos religiosos, faltos de méritos, ocurrían por motivos de conveniencia personal, solicitando determinada doctrina, y lograban la nominación para ella, por influjos y recomendaciones para con sus preladados. El Rey cortó este mal, ordenando á los Virreyes que á los frailes que por este medio hubieran alcanzado la nominación, por ese solo hecho no fuesen los elegidos de la terna.² Una de las faltas comunes en los nombrados era la ignorancia de la lengua de los naturales, sabido lo cual por el Consejo, proveyó como remedio, que se mandara á los Virreyes y Audiencias que tuviesen cuidado de que los doctrineros la supieran.³

Pasadas las primeras urgencias de la conversión de los infieles, quedaron los frailes propensos, no sólo en la ciudad de México, sino principalmente fuera de ella, á ejercer atribuciones que no les competían. *En algunos conventos de religiosos, á título de costumbre, usaban casar y bautizar indios, como si fueran curas, no pudiendo ni debiendo hacerlo.* En consecuencia, se encargó á los Arzobispos y Obispos, por cédula de 24 de Marzo de 1621, cuyas son las palabras que hemos copiado, que no consintieran que en los conventos de sus diócesis hubiera pilas de bautismo, ni que sus religiosos bautizaran, ni casaran, ni hicieran en ellos oficios de párrocos; abusos que no nacían siquiera de excesiva caridad cristiana, sino de inclinación á independencia y superioridad punibles.

¹ Leyes II, III, VI y VII, tít. XV, lib. I de la Recopilación de Indias.

² De Cuenca, á 12 de Junio de 1642, se dijo al Duque de Escalona que por diferentes cédulas estaba mandado que los Prelados habían de hacer las proposiciones para las doctrinas, precediendo oposición para ellas, y calificación de méritos de los postulantes, y como estaba informado que venían á esta ciudad *los de peor lugar y calificación, y que por vía de intercesión quitaban el suyo al primero;* el remedio que esto podía tener era que el que viniera á esta ciudad con ese género de pretensión, no pudiera ser presentado para aquella doctrina. Cedula General de la Nación, tomo I.

³ Ley IV, tít. XIII, lib. I del mismo Código.

En las doctrinas cometían otros excesos: no era el menor obligar á los indios á trabajar, sin pagarles el jornal. Las parroquias que fueron siempre de clérigos, se conocen sin dificultad, porque, generalmente, tienen una iglesia capaz, pero modesta, y la casa cural apenas bastante para albergar al cura y á sus sirvientes inexcusables.¹ Las que fueron doctrinas atestiguan el sudor derramado allí por los naturales: templos suntuosos, y la habitación del doctrinero un convento ó conventículo, con celdas bastantes para recibir tres frailes ó más, porque estaba mandado que en las doctrinas no hubiese menos de ese número,² y con frecuencia excedían de él; tenían, además, los accesorios indispensables de portería, locutorio, refectorio y otras oficinas, con amplios claustros y corredores, cuerdas, corrales y huertas. Parte de estos edificios era de bóveda, y tan sólidos sus muros, que han resistido al empuje de cerca de tres siglos.

Si este fuera el único abuso de los religiosos que tuviéramos que señalar, pudiera en alguna manera disimularse, porque la obra tenía fin y el edificio quedaba para siempre: mas por desgracia no fué así: las virtudes de los primeros misioneros no se conservaron en sus sucesores, y el amor que aquellos tuvieron á los naturales, no sabemos si podemos decir que se trocó en aborrecimiento, ó al menos en frío

¹ En la manera de edificar las parroquias establecieron los Reyes diferencia: el Emperador D. Carlos, en 2 de Agosto de 1533, ordenó que en las cabeceras de pueblos de indios, así encomendados como incorporados á la Corona, se hicieran iglesias donde fuesen doctrinados, y se les administraran los sacramentos; y para esto se apartara cada año, de los tributos que había de pagar al Rey ó á los encomenderos, una cantidad que no excediera de la cuarta parte de ellos, y que esta cantidad se entregara á personas legas, nombradas por los Obispos, para que las gastaran en edificar las iglesias á vista y parecer de los Prelados; dando cuenta de lo gastado á los Virreyes y Gobernadores. D. Felipe II, por cédula de 8 de Diciembre de 1588, mandó que las iglesias parroquiales que se hicieran en pueblos de españoles fueran de edificio durable y decente, y su costa se pagara por terceras partes: la una de la Real Hacienda; la otra á costa de los vecinos encomenderos de los indios de la parte donde se edificare, y la otra de los indios que hubiere en su comarca; y si en los términos de aquel lugar los indios no estaban encomendados, la Corona tomaba sobre sí la porción que tocaba á los encomenderos; pero á los vecinos españoles se les imponía alguna contribución para ayuda de la edificación.

Sucedía á veces que algún encomendero, ú otro, derribaba una iglesia para hacerla mejor; en este caso la hacía á su costa, sin que diera nada la Real Hacienda. Leyes VI, II y V, tít. II, lib. I, Recopilación de Indias.

² La ley XIX, tít. XV, lib. I de la Recopilación de Indias, dada en 3 de Diciembre de 1571, mandaba que los religiosos doctrineros vivieran y residieran en vicarías de tres ó cuatro juntos, y que desde allí salieran á doctrinar á los indios, de manera que no estuvieran solos en la vivienda, y cuando salieran á la doctrina, volviesen luego que la hubiesen administrado.

desdén. Además de ocuparlos en la construcción de templos y conventos, se servían de ellos como de sirvientes sin salario, y no obstante esto y recibir de las Cajas Reales una asignación, les cobraban derechos parroquiales. Seguían de aquí malos tratamientos y aún sevicia: los ministros doctrineros solían castigar, sin derecho para ello, algunas faltas de los indios de sus doctrinas, azotándolos, trasquilándolos, poniéndolos en el cepo y encarcelándolos, que era lo más común, sin que bastaran para impedirlo varias leyes recopiladas en el título XIII del libro I del Código de Indias.

De estas leyes, la VI prohibía terminantemente á los religiosos tener cárceles, prisiones, grillos y cepos, para prender ni detener á los indios; ley cuya ineficacia demuestra ella misma, porque fué repetida cuatro veces: dos por el propio Rey D. Felipe II, y dos por sus inmediatos sucesores. Continuando el abuso cual si tales leyes no se hubieran expedido, el Real Acuerdo, aquí, por auto de 4 de Mayo de 1656, mandó á los Alcaldes Mayores que no consintieran que los doctrineros encarcelaran á los indios; auto tan ineficaz en la práctica como las leyes anteriores que lo vedaban. Los religiosos franciscanos á la vista, por decirlo así, del Virrey y de la Audiencia, tenían en la parroquia de San José una cárcel anexa, que llamaban *Capítulo*, en la cual se encontraron, al tomar posesión de ella el Dr. Bravo, el mes de Mayo de 1770, cuatro presos: tres por incontinencia, y el otro, sirviente de panadería, por cierta cantidad que debía á su amo.¹

Dijimos ya que no era el deseo de la propagación de la fe lo que estimuló á los religiosos para perpetuarse en la posesión de las doctrinas, y es la verdad: cuando su administración les era molesta, porque tenían que andar largas distancias, entre montañas, por ásperos caminos, las abandonaban,² y á veces por otras causas: vino un Comisario general del Orden de San Francisco, llamado Fray Juan Navarro, y viendo que era imposible guardar su instituto, por ser pocos los religiosos para las doctrinas y muchos los clérigos que podían ocuparlas y no las ocupaban, mandó que se desamparasen muchas doctrinas, de suerte que ellos disponían de las doctrinas como de cosa propia, conservándose en ellas ó dejándolas por su sola voluntad, guiada de su conveniencia.³

Las disposiciones dadas por los soberanos para remediar estos males quedaban sin efecto, porque los frailes por sí no las obedecían, y las autoridades que debían de hacer que las cumpliesen, por temor,

¹ Archivo de la parroquia de Señor San José.

² En las *Alegaciones* citadas se enumeran por sus nombres las doctrinas abandonadas de los religiosos por esta causa. No es corta la lista; no la copiamos porque este episodio se va alargando más de lo que esperábamos.

³ Lugar citado.

ó por nimio respeto, no los compelian á ello. En 3 de Diciembre de 1627 decía D. Felipe IV al Marqués de Cerralvo que *á todos los religiosos que estuviesen sirviendo cualquiera doctrina, beneficio ú oficio eclesiástico, que no fuese por presentación de sus preladados, y nominación de los que debían hacerla conforme al patronato, se les quitaran; y los Virreyes, Presidentes y Audiencias acudieran á la ejecución de este precepto, quitando de hecho el salario á los doctrineros que no estuvieran legítimamente nombrados.* Letra muerta fué esta cédula, como las disposiciones anteriores: mas habiendo ocurrido el año 1629 la terrible inundación de la ciudad de México, que tanto afligió, y justamente, al Virrey, podremos por equidad disimular su omisión en el punto de las doctrinas.

Nuevamente informado el Rey D. Felipe de diversos excesos de los doctrineros regulares, según él mismo decía, escribió otra vez al propio Marqués, en 12 de Febrero de 1633, para que entendiesen cuán prestados tenían los curatos, *que interpusiera su autoridad con los Superiores Regulares de los doctrineros que llevaban semejantes derechos para que se moderaran y les advirtiera que si no lo hacían, se les quitarían las doctrinas y se darían á clérigos, que asistieran igualmente á los españoles que á los indios.* Serenados los ánimos, cerrado el parentesis que abrió en los negocios el terrible aguacero de San Mateo, y anudado el interrumpido hilo de muchos de ellos, no encontramos razón que excuse el descuido del Virrey en cuanto á los doctrineros. Tanto era el valimiento de los regulares en la Nueva España, que inducían á las autoridades á dejar sin efecto aquellas órdenes que los lastimaban de alguna manera, quebrantando igualmente las leyes del Patronato Real y las decisiones de los Concilios. Los Obispos nada podían tampoco contra ellos, pues á más de que por lo común rehusaban someterse á su examen y recibir de ellos la colación canónica del beneficio curado, reducían las visitas que los Obispos les hacían á actos casi irrisorios. En punto al examen y colación canónica, debemos hacer alguna distinción: los Padres de San Agustín se mostraron firmes en no obedecer al Concilio, ni las órdenes del Rey en orden á sujetarse, en cuanto á doctrineros, á la visita, examen, colación y corrección de los Obispos, y decían que antes dejarían las doctrinas, si á eso los estrechaban; pero aunque lo decían, ocurrieron á diversos arbitrios para conservarlas. Los dominicos aguardaban siempre la orden de su General, diciendo que ejecutarían lo que les mandase: mas esa orden nunca llegaba, y ellos oponían suavemente la fuerza de inercia, que es la más poderosa de todas las fuerzas. Los franciscanos tomaron el medio de mejor apariencia, y fué someterse, cuando no podían obrar de otra manera, á las fórmulas de nominación de sus preladados, elección del Virrey, examen y colación de los